

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>YALÍ ACEVEDO FELICIANO, JOHN A. WILLIAMS BERMUDEZ y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, et als.</p> <p style="text-align: center;">Demandantes,</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>LA SANTA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA EN LA ISLA DE PUERTO RICO, INC., representada por MONSEÑOR ROBERTO GONZÁLEZ NIEVES en su capacidad como Arzobispo de San Juan, et als.</p> <p style="text-align: center;">Demandados</p>	<p>CIVIL NÚM.: SJ2016CV00131</p> <p>SALÓN DE SESIONES: 904</p> <p>SOBRE:</p> <p>ORDEN DE CESE Y DESISTA Y/O INJUNCTION; SENTENCIA DECLARATORIA; CUMPLIMIENTO DE CONTRATO; IMPEDIMENTO POR ACTOS PROPIOS; DAÑOS Y PERJUICIOS</p>
<p>SONIA ARROYO VELÁZQUEZ, JESÚS M. FRANCO VILLAFANE y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos et als</p> <p style="text-align: center;">Demandantes,</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>LA SANTA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA EN LA ISLA DE PUERTO RICO, INC. y la ARQUIDIÓCESIS DE SAN JUAN representada por MONSEÑOR ROBERTO GONZÁLEZ NIEVES en su capacidad como Arzobispo de San Juan et als.</p> <p style="text-align: center;">Demandados</p>	<p>CIVIL NÚM.: SJ2016CV00143</p> <p>SALÓN DE SESIONES: 904</p> <p>SOBRE:</p> <p>ORDEN DE CESE Y DESISTA Y/O INJUNCTION; SENTENCIA DECLARATORIA; CUMPLIMIENTO DE CONTRATO; IMPEDIMENTO POR ACTOS PROPIOS, DAÑOS Y PERJUICIOS.</p>
<p>ELSIE ALVARADO RIVERA, ISIDORO HERNÁNDEZ y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Compuesta por Ambos et als.</p> <p style="text-align: center;">Demandantes,</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>LA SANTA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA EN LA ISLA DE PUERTO RICO Y LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JUAN, representadas por MONSEÑOR ROBERTO GONZÁLEZ NIEVES, en su capacidad como Arzobispo de San Juan et als.</p> <p style="text-align: center;">Demandados</p>	<p>CIVIL NÚM.: SJ2016CV00156</p> <p>SALÓN DE SESIONES: 904</p> <p>SOBRE:</p> <p>ORDEN DE CESE Y DESISTA Y/O INJUNCTION; SENTENCIA DECLARATORIA; CUMPLIMIENTO DE CONTRATO; IMPEDIMENTO POR ACTOS PROPIOS; DAÑOS Y PERJUICIOS.</p>

ORDEN

Atendida la solicitud presentada por la parte demandante para que se Ordene el Embargo de Fondos de la Iglesia Católica, para asegurar el pago de las pensiones de los empleados demandantes, se la declara con lugar.

En este caso, mediante su sentencia del 18 de julio de 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que los demandantes están sufriendo daños irreparables por la suspensión del pago de sus pensiones.

Se ordena, en virtud de ello, al Alguacil de este Tribunal que proceda a embargar bienes y dineros de la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana en una cantidad de \$4,700,000 para responder por el pago de las pensiones de los demandantes, incluyendo bonos, valores, vehículos de motor, obras de arte, equipos, muebles, cuentas, bienes inmuebles y cualquier otro bien perteneciente a la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana, y cualquiera de sus dependencias, que esté ubicado en Puerto Rico.

De realizarse el embargo sobre sumas de dinero, incluyendo salarios o beneficios, o bienes muebles que se encuentren bajo la posesión, depósito o custodia de terceros, se ordena que el Señor Alguacil realice dicho embargo notificando con copia de esta Orden a dichos terceros requiriéndoles que le entreguen de inmediato dichos bienes o que, en caso de que su entrega inmediata sea imposible, retengan los mismos hasta tanto puedan consignarlos en el tribunal sin que puedan, so pena de desacato, entregar éstos ni a los demandados ni a ninguna otra persona natural o jurídica que no sea el Señor Alguacil mientras el tribunal no disponga otra cosa. En el caso de bienes inmuebles, su embargo se efectuará anotándolo en el Registro de la Propiedad y notificándolo a la demandada.

Se ordena y autoriza, además, al Señor Alguacil para que, si el lugar, local o sitio donde se encuentren localizados los bienes a embargarse se encuentre cerrado, éste tome las medidas que fueren necesarias (tales como abrir puertas,

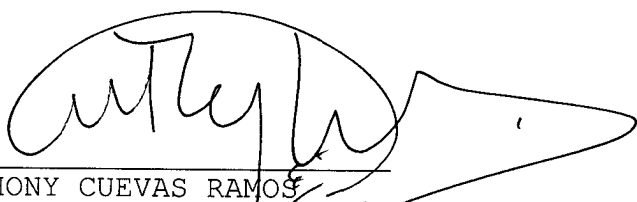
romper candados o forzar su entrada al referido lugar o local) para que no haga fútil o inoperante el embargo.

La presente orden podrá ser diligenciada de noche o de día, en cualquier lugar de Puerto Rico en que existan bienes pertenecientes a la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana. A estos fines, se autoriza al Alguacil a desplazarse fuera del Distrito Judicial para su ejecución. Se ordena y autoriza, además, al Señor Alguacil para que, si el lugar, local o sitio donde se encuentren localizados los bienes a embargarse se encuentre cerrado, éste tome las medidas que fueren necesarias (tales como abrir puertas, romper candados o forzar su entrada al referido lugar o local) para que no haga fútil o inoperante el embargo.

Se expide la Orden libre de fianza, conforme a la Regla 56.3 de las de Procedimiento Civil, por haber prevalecido ya los demandantes mediante sentencia final y firme del Tribunal Supremo y haber quedado establecido que la obligación de pago surge de un documento de carácter público preparado por la propia parte demandada.

La Secretaria expedirá, sin requerir ulterior orden, todos aquellos mandamientos que sean necesarios para dar fiel cumplimiento con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de marzo de 2018.



ANTHONY CUEVAS RAMOS
Juez Superior

